el expresado párrafo segundo del artículo 5.°, de la referenciada Orden ministerial de 10 de mayo de 1982, por no ser conforme a derecho, al infringir lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 21 de diciembre de 1929, desarrollado por Real Orden de 2 de enero de 1930, en cuanto prohibe a los menores de catorce años la asistencia a las corridas de toros.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto dejar sin efecto lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo .5.° de la Orden ministerial de 10 de mayo de 1982.

Madrid, 28 de febrero de 1985.

BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3769 *REAL DECRETO 271/1985, de 20 de febrero, sobre modificación de precios para 1985 de los carbones nacionales destinados a centrales térmicas.*

Entre las resoluciones sobre el Plan Energético Nacional 1983, aprobadas por el Congreso de los Diputados en su sesión plenaria del día 28 de junio de 1984, se señala, en relación al carbón, la necesidad de mantener una política energética nacional que tenga como objetivo prioritario la reducción de nuestra fuerte dependencia de los suministros del exterior, mediante un incremento de la utilización de nuestros carbones, unida a un mejor aprovechamiento de los mismos. Debiendo mantenerse los niveles reales de precios del carbón nacional, que cubran los costes de producción en la mayoría de las cuencas mineras.

Por otra parte, con este Real Decreto, se da cumplimiento a otra de las resoluciones del Congreso de los Diputados sobre el PEN, por la que debe extenderse al subsector del carbón la obligación establecida para el eléctrico, de dedicar un determinado porcentaje de sus recaudaciones a actividades de investigación y desarrollo. Para ello, se han reasignado los recursos públicos destinados a los distintos centros de investigación, que deben coordinarse adecuadamente con la investigación, que lleven a cabo los diferentes sectores industriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Autorizar, en su conjunto y a partir del 1 de enero de 1985, la elevación de los precios de los carbones nacionales destinados a centrales térmicas, un 7 por 100 sobre el precio vigente.

El precio de venta de las hullas y antracitas para centrales térmicas se calculará de acuerdo con la fórmula establecida inicialmente en la Orden de 25 de febrero de 1977, siendo P_o = = 8.974 pesetas/tonelada.

El precio de venta de los lignitos negros, destinados a centrales térmicas, y por tanto el precio de costo para éstas de dichos carbones, se calculará, de acuerdo con la fórmula establecida en la Orden de 25 de abril de 1983, siendo L_o = 231,42 céntimos/térmia de PCS.

Las Empresas acogidas al Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón (Real Decreto 234/1981, de 16 de enero), continuarán percibiendo en su actual porcentaje del 2,5 por 100, las compensaciones a que hace referencia el artículo 3.° c), del citado Real Decreto.

Para futuras modificaciones de precios, como anteriormente, bastará la autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Art. 2.° Del valor de los suministros de carbón nacional a las centrales térmicas y baterías de coque, en aplicación de los precios autorizados en el artículo 1.°, las Empresas suministradoras de carbón, dedicarán un 0,15 por 100 a actividades de investigación y desarrollo. En el caso de los lignitos pardos, el Ministerio de Industria y Energía fijará un precio de referencia, al exclusivo efecto de calcular el citado porcentaje del 0,15 destinado a los mismos fines.

Las cantidades resultantes de la aplicación de dicho porcentaje, serán entregadas a una asociación gestora, creada a estos fines, que represente a las Empresas interesadas, y serán utilizadas para financiar los proyectos propuestos por dicha asociación o por el Ministerio de Industria y Energía, así como los gastos de la asociación en la gestión de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

Para la aprobación, seguimiento y supervisión de dichos proyectos, se creará, en el seno del Ministerio de Industria y Energía, un Comité mixto, formado por representantes de la Administración y de las Empresas integradas en la asociación gestora.

Art. 3.° El Ministerio de Industria y Energía, dictará como es usual, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de este Real Decreto, actualizando, mediante su modificación, los parámetros de las fórmulas de corrección y el vigente sistema de distribución, introduciendo, en su caso, penalidades y bonificaciones al contenido en azufre de ciertos carbones, para estimular su calidad, en orden a una mejora del medio ambiente.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3770 *ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se fijan los estímulos a la participación en certámenes y subastas nacionales de ganado selecto para los programas de selección y reproducción animal.*

Ilustrísimo Señor:

Los certámenes ganaderos tienen por objetivo, entre otros, el dar a conocer aquellos logros obtenidos con el proceso selectivo y mostrar los avances que se van desarrollando en cada una de las agrupaciones raciales.

La Administración ha venido manteniendo una serie de ayudas encaminadas a estos certámenes cuyo objetivo era el de estimular indirectamente las acciones propias de la selección en ganadería. Sin embargo, estas ayudas, dentro de una fase inicial del proceso, no establecían diferencias cualitativas en su aplicación, lo que suponía una carencia de estímulos específicos para aquellas explotaciones que por su mayor nivel de autoexigencia habían logrado mayores avances en el proceso selectivo.

Por ello y a efectos de una mayor eficacia de los recursos destinados a estos fines se pretende establecer una estricta correlación entre el nivel de las ayudas y a la actividad realizada en el proceso selectivo por los recepcionarios de las mismas.

Con las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de agricultura y ganadería, igualmente se hace preciso considerar y reformar la legislación anterior que sobre ayudas a la participación en certámenes ganaderos existían, adecuando a la situación actual dicha normativa y dando entrada en la misma a los entes territoriales a efectos de conseguir una participación activa de los mismos para una mejor eficacia en estos programas de carácter nacional.

Por todo cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Por la presente disposición se establecen los estímulos que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá conceder a los criadores de ganado selecto que concurran con sus reproductores a los certámenes oficiales de carácter nacional o internacional, y se fija el condicionado y las subvenciones a percibir por los ganaderos adquirentes en las subastas nacionales de ganado selecto.

2. Los certámenes nacionales de ganado selecto que a efectos de aplicación de ayudas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se contemplan en la presente Orden serán los siguientes:

a) Concursos nacionales.
b) Exposiciones nacionales e internacionales.
c) Subastas nacionales.

3. Se entenderá por concurso nacional de ganado selecto, el certamen con participación de ejemplares de la misma raza inscritos en su libro genealógico y en el que se califica, jerarquiza y premia a los animales participantes, en función de sus méritos morfológicos, según bases y baremos oficialmente aprobados para el mismo.